

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos á las mismas dentro del término de ocho días contados desde la fecha de su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidieren, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, autorizando al concesionario ó la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó por la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren el concesionario ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de los terrenos en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazo fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 13. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento lista de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite; pero siempre dentro del término

de cinco años á que se refiere la fracción I del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que establezca la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Los efectos que necesite los introducirá la Empresa para el uso exclusivo del canal y de su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de los artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos en las obras hidráulicas á que el mismo se refiere, incluso el valor de los terrenos empleados en aquéllas y sobre los cuales se concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita la Empresa, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se paguen en la forma del Timbre, los que se causarán conforme con la ley de la materia.

Art. 16. La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzca el canal, tan luego como se puedan utilizar, respetando en todo tiempo las servidumbres establecidas en el río de Sabinas.

Art. 17. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejara de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras compañías.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del título correspondiente, y en lo sucesivo, el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento todos los datos que ésta pida.

Art. 20. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda pública consolidada, ó dos mil pesos en efectivo, á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y el cual depósito le será devuelto cuando haya quedado concluido el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Este Contrato caducará por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquel lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 25. El concesionario ó la Compañía que organice se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 26. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*A. Elguézabal*.—Rúbrica.

Es copia. México, 27 de Septiembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. Brockmann, en la de los Sres. Siemens y Halske, otorgando las franquicias del artículo 5º de la ley de 6 de Junio de 1894, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas que se expresan, ubicadas en la Municipalidad de Tenancingo, del Estado de México, de cuyo Gobierno obtuvieron la concesión respectiva, así como para efectuar la transmisión de dicha fuerza á otros Estados y á esta Capital.

Art. 1º Los Sres. Siemens y Halske ó la Compañía que al efecto organicen, se comprometen á utilizar la fuerza hidráulica que desarrollen las caídas de agua conocidas con el

nombre de "Salto de San Simón Atlacomulco" y "Salto de Achayatla," para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á la ciudad de México y á otras poblaciones del Distrito Federal y de los Estados.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Empresa queda autorizada para establecer vías aéreas á diez metros de altura, por lo menos, por medio de postes y alambres sin envoltura, ó bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, y con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva, relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctrica, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de publicado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverá á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º A los seis meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á los trabajos de una instalación definitiva.

Art. 5º La Empresa se compromete á obtener con las aguas de las caídas antes citadas, toda la fuerza hidráulica que puedan desarrollar, dentro de los cinco años contados desde la fecha de la aprobación de los planos de que habla el artículo 3º.

Art. 6º La Empresa podrá colocar sus postes en las orillas de los caminos nacionales en el Distrito Federal y en los Estados, pero deberá recabar previamente la debida autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sujetándose en todo caso á las condiciones que dicte la misma Secretaría, sin cuyos requisitos no podrá establecer sus líneas en dichos caminos.

Art. 7º Queda igualmente autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, para el uso exclusivo de sus obras, recabando previamente la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, unos ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas telegráficas de la Empresa; quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 8º La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cada vez que lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las limitaciones que acuerde la Secretaría de Fomento y las reglas que dicte la de Hacienda.

Art. 9º Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen y establezcan las leyes.

Art. 10º La Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector para que vise los

planos, perfiles, etc., previos los reconocimientos respectivos, y el mismo Ingeniero inspeccionará las instalaciones, para cerciorarse de que se han empleado en ellas la maquinaria, aparatos y demás útiles importados libres.

La remuneración de este Ingeniero Inspector, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa.

Art. 11º La Empresa podrá traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó á asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 12º La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 13º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 14º La Empresa queda obligada á ministrar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida acerca del estado de la Empresa y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 15º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á los ocho días de publicado este Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando el Ingeniero Inspector informe que están hechas las instalaciones.

Art. 16º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y término especificados en el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Art. 17º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 18º El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuanto ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 19º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Dr. Wilhelm Brockmann*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo, para el aprovechamiento en la Industria, del agua que se les autoriza á desviar de las caídas y rápidos del Río Grande de Santiago, conforme á la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo para que por sí ó por la compañía ó compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para explotar como fuerza motriz hasta cinco metros cúbicos de agua por segundo, de las caídas de agua y rápidos del Río Grande que se encuentran en el trayecto de dos kilómetros contados río abajo desde el puente de Tololotlán, Cantón 1º del Estado de Jalisco, Municipalidad de Tonalá, en el concepto de que deberán tomar y utilizar dicha agua en terrenos de su propiedad.

Igualmente podrá la Empresa construir la toma y en su caso el partididor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río inmediatamente después de utilizadas.

Art. 2º La Empresa se compromete á usar la fuerza hidráulica directamente para establecimientos industriales ó para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á la ciudad de Guadalajara ó á cualquiera otra población que le convenga, á fin de utilizarla como fuerza ó para alumbrado.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, queda autorizada la Empresa para establecer vías aéreas, por medio de alambres sin envoltura, en postes de siete metros de alto por lo menos, ó bien vías subterráneas por medio de tubos y alambres instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente y con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los ocho meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y Memoria descriptiva relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctricas, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento y trazo inmediatamente después de firmado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle, se devolverá á la Empresa con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro de los cuatro meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á los trabajos de una instalación definitiva que produzca por lo menos mil caballos hidráulicos de fuerza útil, en el concepto de que dichos trabajos quedarán concluidos dentro de los diez y ocho meses siguientes á su principio.

Art. 6º Una vez concluidos los trabajos de la primera instalación y recibida que sea por el Inspector así como aprobada por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º La Empresa se compromete á obtener de las caídas y rápidos ya mencionados, toda la fuerza hidráulica que sea posible obtener. Mil caballos cuando más tarde á los veintidós meses de aprobados los planos y perfiles por la Secretaría de Fomento, y el resto de la potencia á más tardar dentro de los dos y medio años contados desde la fecha en que concluya la primera instalación.